REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00351-00
DEMANDANTE : ARGELINA BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FOLIOS 143-162), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RECIBIDO 20 fol 143

Señor:
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Expediente Radicado. No.13-001-33-33-002-2014-00351-00

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes:	Edilsa Sierra De Herrera y otros Argelina Barrios Hernández Myriam Casanova De Luna Laura Emir Cudris De Lora Aida Cecilia Olier De Vellojin Alejandrina Polo De Rodríguez Emilia Gaviria Barros Ruth Machado De Gelis Luz Porras Madero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	**Contestación de demanda**

Ana Raquel Miranda De La Hoz, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada especial de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, según poder debidamente otorgado, respetuosamente me permito presentar **contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** dentro del proceso de la referencia que cursa en su Despacho, atendiendo los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

1. EXPOSICIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos que motivaron la presentación de la demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* de la cual hoy se descorre el traslado de rigor, se circunscriben a que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de devolución de

los descuentos de las mesadas adicionales de una pensión de jubilación.

Ahora bien, sobre los supuestos fácticos señalados por las demandantes: Edilsa Sierra De Herrera, Argelina Barrios Hernández, Myriam Casanova De Luna, Laura Emir Cudris De Lora, Aida Cecilia Olier De Vellojin, Alejandrina Polo De Rodríguez, Emilia Gaviria Barros, Ruth Machado De Gelis y Luz Porras Madero, me permito manifestar lo siguiente:

- **A los hechos Nros. 1.** Son ciertos, de acuerdo a la Resoluciones de reconocimiento pensional de cada una de las demandadas aportadas con la demanda.

- **A los hechos Nros. 2.** Se realizan los descuentos correspondientes, ello con base en el ordenamiento jurídico pertinente para el asunto objeto de la litis.

- **A los hechos Nros. 3.** No son supuestos de hecho, sino una apreciación jurídica errada de la parte actora.

2. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Según los documentos anexos a la demanda, se puede verificar que la pretensión de la parte accionante no está ajustada a derecho, toda vez que no es viable conforme a la ley que se le ordene la devolución de los aportes efectuados con destino al Sistema de Salud de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El descuento ordenado por la entidad demandada, se efectuó de conformidad con la Ley 91 de 1989, que en su artículo octavo, dispone:

> **Artículo 8.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:
> 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
> 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. **El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.**
(...) (Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 estableció que los afiliados al FNPSM, entre otros, se encontraban excluidos de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003, estableció que el porcentaje de cotización que debían sufragar los docentes oficiales, con destino a su régimen de salud, sería el señalado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Artículo 81. *Régimen prestacional de los docentes oficiales.* El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

> Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.
> Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.
> **El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.
> (...) (Negrillas añadidas)

La norma transcrita al ser enjuiciada en sede de la jurisdicción constitucional, fue declarada exequible mediante sentencia C-396 de 2004, en la que se realizaron consideraciones de la siguiente naturaleza:

> La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está

regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- "*corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores*". Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7- Conforme a lo anterior, la interpretación del actor es no sólo razonable sino que además se funda en un entendimiento de la disposición acusada ampliamente compartido por todos los intervinientes en el proceso. Según esta hermenéutica, aunque es claro que las prestaciones en salud a que tienen derecho estos pensionados se mantienen, pues así lo establecen los incisos primero y tercero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, sin embargo la cotización en salud fue incrementada, tal y como lo ordena el inciso cuarto de ese mismo artículo, que fue precisamente el demandado en la presente oportunidad.

(...)
17- Conforme a lo anterior, el cargo de igualdad no está llamado a prosperar, por cuanto la regulación de la cotización en salud no puede ser considerada una prestación autónoma y separable. En efecto, esa cotización está ligada al conjunto de los servicios de salud prestados al magisterio, que representan un régimen específico, pues dichos servicios son prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, como lo dice otro aparte de la disposición acusada. Y en esas circunstancias, no tenía por qué la norma acusada prever para el incremento de la cotización en salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio un incremento de su mesada idéntico al previsto por la Ley 100 de 1993, por cuanto el régimen de salud y pensional es en ambos casos distinto, y como la cotización está vinculada al conjunto del régimen, no puede ser considerada una prestación autónoma y separable. La ley no estaba entonces obligada a prever para el aumento de la cotización en salud de los pensionados del régimen especial de los docentes un mecanismo compensatorio idéntico al establecido por la Ley 100 de 1993 para el sistema general de seguridad social.

Señala la Corte, que un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Cada régimen especial es entonces un universo propio, concluyendo la Corte que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el Sistema de Seguridad Social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al Sistema General de Seguridad Social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previsto por ese régimen especial en otros aspectos.

Por tanto, la Corte ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de Seguridad Social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le

extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una *lex tertia*, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la Ley en materia de Seguridad.

Ahora bien, el Decreto 2341 de 2003, reglamentario del Art. 81 de la Ley 812 de 2003 establece, que el valor total de la tasa de cotización por los docente afiliados al FOMAG a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el cual es del 12 %.

La Ley 1122 de 9 de enero de 2007, modifica el inciso 1 del Art. 204 de la Ley 100 de 1993, en lo referente al monto de las cotizaciones, el cual será a partir del primero de Enero de 2007, del 12.5 % del ingreso o salario base de liquidación.

En tal sentido se expidió la Circular Externa 00101 de Enero 12 de 2007, del Ministerio de Protección Social, en resumen los aportes de los docentes pensionados pasaron del 12% al 12.5 %

Así, las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirán por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional para aquellos y el régimen de la entidad territorial para estos.

Adicionalmente es pertinente señalar que la Ley 1250 de 2008 establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud para los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del 1 de Enero de 2008: "Sin embargo el 8 de Enero de 2009, los ministerios de hacienda y crédito público y de la protección social expidieron la circular conjunta N.002 que estatuye lo siguiente:

> La cotización del 12 % en salud de los pensionados, rige a partir del 27 de Noviembre de 2008, fecha de la publicación de la lay 1250 de 2008; por lo tanto, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional del mes de Diciembre de 2008.

A manera de conclusión, conforme a la normativa citada, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les fue incrementado el monto de la cotización en salud de la mesada pensional del porcentaje del 5% inicialmente establecido al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, posteriormente incrementado en un 12.5% al tenor de lo normado en la Ley 1122 de 2007 y finalmente retornando al porcentaje del 12%, conforme a lo establecido en la Ley 1250 de 2008[1].

Por otra parte, se debe insistir que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011, y la parte accionante no acredita siquiera sumariamente que éstos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los actos administrativos demandados no violan las disposiciones invocadas por el actor, y están estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse, toda vez que la docente para la fecha de entrada en vigencia la Ley 33 de 1985 no tenía 15 años o más de tiempo de servicio, por tanto no se beneficia con la excepción consagrada en la disposición legal.

Así pues, frente a la solicitud de condenas para la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetrada por la Demandante, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, se **DENIEGUEN** en su totalidad las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCIONES.

a) Inexistencia de la obligación. Los descuentos efectuados a las mesadas pensionales de la parte activa se encuentran debidamente

[1] Esta orientación ha sido vertida por el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A", sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. 2007-01218-00(AC) C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

autorizados en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, norma especial aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La citada norma, vale decir, no ha sido derogada de forma tácita o expresa, como tampoco declarada inexequible por la Corte Constitucional; por consiguiente, acusa plena vigencia jurídica.

Se precisa, en ese orden, que el aporte realizado con destino al Sistema de Salud de los docentes oficiales fue incrementado del 5% inicialmente contemplado en la Ley 91 de 1989, al 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 19939; luego al 12,5% fijado en la Ley 1122 de 2007; y, finalmente, nuevamente establecido en un 12% por ministerio de la Ley 1250 de 2008.

b) Cobro de lo no debido. Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud de reliquidación pensional incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en *pago de lo no debido* en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

c) Prescripción. Sin que la presente excepción de fondo implique reconocimiento alguno a las pretensiones de la demanda, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho pensional.

d) Compensación: Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones pensionales.

e) Excepción genérica o innominada: De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso[2], aplicable en lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 187 de la

[2] Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Ley 1437 de 2011[3], solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se encuentren acreditados en el proceso.

f) Buena fe: Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

> "(...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus")...La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

En el caso concreto, se resalta que la entidad demanda ha actuado con buena fe exenta de culpa, inclusive, durante todos los trámites efectuados por la demandante, y en cumplimiento de las normas que regulan el tema *sub-judice*.

5. PRUEBAS:

1. Poder otorgado a la suscrita.

5.1. A petición de parte:

Solicitamos respetuosamente al despacho que se sirva oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla para que, con destino al proceso, envíe la hoja de vida y todos los documentos relacionados con la docente demandante a efectos de verificar los datos e

[3] Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

información pertinente que posee la entidad territorial respecto a su nominación.

6. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se reconozca como abogado sustituto a la Dra. Karem Lizzette Torne Angulo, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.458.535 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247401del C.S.J de conformidad al Decreto 196 de 1971, Código de procedimiento Civil, para que actúe ante sus correspondientes despachos judicial y que en consecuencia pueda examinar los expedientes en los que tengo poder, solicitar copias, oficios, tomar fotografías; e igualmente para conocer las fechas de las diligencias, asistir a la audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de juzgamiento y de conciliación de recurso de apelación; y tener acceso a cualquier otra información para la defensa de los intereses de mi representado.

7. NOTIFICACIONES

A LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, demandados en la Sede administrativa en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Avenida El Dorado – CAN – Bogotá D.C.

Al apoderado de la parte demandada en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 60 # 76 – 79 de la ciudad de Barranquilla (Atl.) o al e-mail castillosas.fiduprevisora@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Ana R. Miranda de la Hoz.

ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ
C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla
T.P. No. 179.052 del C. S. de la J

Proyectó: L.M.

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA (BOLIVAR)
E. S. D.

Radicación:	2014-0351
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDILSA SIERRA DE HERRERA Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 01275 del 02 de Febrero de 2015, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al(a) doctor(a) ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ identificada como aparece al pie de su firma y con domicilio en esa ciudad, para que actué en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para presentar excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del proceso, especialmente a la diligencia de que trata el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y concilie o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado;** y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir este poder

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN
C.C No. 41.672.400 de Bogotá
TP No. 68459 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ
C.C. No. 55.225.842 de Barranquilla
T.P. No. 179.052 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTARIA 14
NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Juez

Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Por: ROMERO GAITAN GLORIA AMPARO

Identificado con: C.C. 41672400

y T.P. 68459 DE CSJ

Bogotá, 06/03/2015 a las 10:19:53 a.m.

www.notariaenlinea.com
ZLRSG372HRGR1B3O

ht6m5rggg6...

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Seccional de Administración Judicial
OFICINA JUDICIAL
BARRANQUILLA

Presentación Personal con destino a:
Juzgado 2 Admtvo de Cartagena
DEMANDA ( ) PODER (X) ESCRITO ( )
... 26 del mes de Marzo
Del año 2015 ... compareció el (la)
Ana Raquel Miranda De la Hoz
C.C. No. 55.225.842 de B/quilla
T.P. No. 179052 CSJ
... y la firma que aparecen en el presente documento ... que se encuentra en el en cierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01275 DE 2015

(02 FEB. 2015)

Por la cual se delega una función

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 13 MAR 2015
Firma:

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9o. de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del patrimonio autónomo y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismos, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que éste sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o.de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder especial para actuar en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica, identificada con cédula de ciudadanía No.41.672.400 de Bogotá, la función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones Nos.1026 del 24 de enero de 2014 y 22229 del 30 de diciembre de 2014, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 02 FEB. 2015

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

GINA PARODY D'ECHEONA

GARG-OAJ

14

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 1966 DE 20

(22 AGO 2003)

Por la cual se hace un nombramiento

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL
en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas en el artículo 1o. del Decreto 1679 de 1991

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar con carácter ordinario a GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.400, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, del Despacho de la Ministra de Educación Nacional.

ARTICULO 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 AGO 2003

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 13 MAR. 2015
Firma:

6

Libertad y Orden

ACTA DE POSESION No.

Ministerio de Educación Nacional
Secretaría General
República de Colombia

En Bogotá, D. C. el Primer (1er) día del mes de SEPTIEMBRE/2003 se presentó en el DESPACHO DE LA SEÑORA MINISTRA de Educación Nacional GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41.672.400 con el objeto de tomar posesión del CARGO DE ASESOR Código 1020 Grado 08. DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL para el cual fue NOMBRADA – CON CARACTER ORDINARIO mediante RESOLUCION No. 1966 de fecha VEINTIDOS (22) de AGOSTO de 2003.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	41.672.400
Certificado de Policía No.	
Certificados de antecedentes disciplinarios No.	
Certificado Contraloría General de la República	
Certificado de Aptitud expedido por Colsubsidio.	
Formato Único de Hoja de Vida	
Declaración de Bienes y Rentas	
Formulario de Vinculación: A.R.P.	SEGURO SOCIAL
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COLSUBSIDIO

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

NOHEMY ARIAS OTERO
Secretaria General

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 13 MAR 2015
Firma:

Firma:

159

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

La Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene competencia para allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se relaciona a continuación y que es exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

CIUDAD	:	CARTAGENA
JUZGADO	:	SEGUNDO ADMINISTRATIVO
NO. DE PROCESO	:	2014-00351
DEMANDANTE	:	EDILSA SIERRA DE HERRERA Y OTROS

El Capítulo II del Decreto 2831 de agosto 16 de 2005 por el cual se estableció el trámite para reconocimiento de prestaciones a cargo del citado Fondo, dispone:

> *Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

161

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los Términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley."
(subrayado y resaltado fuera de texto)

En el trámite legal descrito, no se vislumbra intervención alguna del Ministerio de Educación Nacional ni de sus servidores, puesto que desde la expedición de la Ley 962 de julio 8 de 2005 ya se habían suprimido las funciones que ejercían los Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las entidades territoriales, dejando de participar en las juntas departamentales y distritales de educación y en el reconocimiento de prestaciones sociales con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

19

162

La competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de este Ministerio ni reposa en nuestros archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción.

Se expide en Bogotá, D.C., el 4 de marzo de 2015.

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

20